



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2812/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2812/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre multas, sanciones y política de prevención en materia de motocicletas.

Dado que no le dieron ningún dato ni estadística de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente.

Palabras Clave: Desechar improcedente, plazo, respuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2812/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2812/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163025001416, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Solicito: a) Del año 2020 a la fecha, cuántas personas motociclistas o tripulantes de motocicleta han sido detenidas por infringir el reglamento de tránsito; desglosar por año y por alcaldía; b) Del total de sancionados, saber qué tipo de infracción fue: especificar la falta.; c) Saber el género de las personas sancionadas en ese mismo lapso de tiempo; d) Saber el monto recaudado por las infracciones; desglosar por año y por tipo de infracción; e) Saber el número de motocicletas que cuentan con placas y tarjeta de circulación del año 2020 a la fecha; desglosar por año; f) Saber qué política pública o acción de gobierno hay para prevenir accidentes de motociclistas...” (sic).

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado indicó la notificación de competencia parcial, indicando que resultaba con atribuciones concurrentes la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo que mediante Plataforma Nacional de Transparencia que se remitió la solicitud a dichos sujetos obligados.

III. El nueve de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Dado que no me dieron ningún dato ni estadística de mi solicitud de revisión, extendiendo este recurso de revisión de solicitud con folio: 090163025001416.

(Sic)

IV. Mediante acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta. Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

V. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio sin Núm. de fecha 19 de septiembre signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como el Oficio Núm. **SM/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/896/2025** de fecha 19 de septiembre signado por el Director de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información, el Oficio Núm. **DGRPT/SIR/17808/2025** de fecha 19 de septiembre y firmado por el Subdirector de Información Registral, y el Oficio Núm. **SM/DGSPAEM/DETC/DSI/SBDPW&0616/2025** de fecha 18 de septiembre y firmado

por el Subdirector de Base de Datos y Página Web.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Al respecto, los artículos 237, fracción V, 243, fracción I, y 248, fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; [...].”

De las disposiciones en cita, se desprende como uno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión competencia de este Órgano Garante la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por

las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que, la solicitud de información fue presentada el cinco de septiembre, por lo que el plazo de nueve días para dar respuesta a esta transcurrió en los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18 y 19 de septiembre, siendo que con fecha 9 de septiembre la persona recurrente presentó su recurso de revisión y el 19 de septiembre el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud, fecha en la que concluía el plazo para dar respuesta a la solicitud.

Es importante señalar que el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura, se observa que la persona recurrente cuenta con quince días hábiles después de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o **después del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información**, para presentar su recurso de revisión.

En conclusión se desprende que al momento de la interposición del presente recurso, aún no había concluido el plazo establecido por la Ley de Transparencia local para que el sujeto obligado proporcionara una respuesta a la solicitud presentada, por lo que se advierte que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que la persona

recurrente pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando aún estaba corriendo el término legal establecido para emitirla.

Asimismo, se observa que, si bien se previno a la persona recurrente para aclarar el motivo de su inconformidad, en términos del artículo 237, con relación al artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a quien es solicitante el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**; el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió los días 18, 19, 22, 23 y 24 de septiembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, por lo que en el caso también se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, sin embargo, se toma la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, dado que el Sujeto Obligado aún se encontraba en tiempo para emitir la respuesta a la solicitud.

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el 19 de septiembre, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para impugnar dicha respuesta.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.